

Las brujas de Ochagavía y sus documentos (1539-1540)

The witches of Ochagavía and documentation on them

Rocío DE LA NOGAL FERNÁNDEZ

Archivo Histórico Nacional

Resumen: Este artículo trata de estudiar, a través de la correspondencia mantenida entre el Tribunal de la Inquisición de Calahorra y el Consejo de la Inquisición, el foco de brujería que surge en Ochagavía y en otras poblaciones del valle de Salazar a principios de 1539. Nuestro objetivo, además de reconstruir los procesos de fe incoados a las brujas de Ochagavía, es el de desentrañar el funcionamiento del Santo Oficio en Navarra poniendo en relación las actuaciones del Tribunal de la Inquisición de Calahorra no sólo con las de los tribunales judiciales navarros, sino también con las directrices y pautas marcadas por la Suprema y por otros Consejos de la monarquía hispana.

Palabras clave: Inquisición / Brujería / Navarra / Ochagavía / Valle de Salazar / Procesos de fe / Procesos / Competencias

Abstract: Through the correspondence between the Court of the Inquisition in Calahorra and the Council of the Inquisition, this article aims to study the focal point of witchcraft which came to a head in Ochagavía and other localities in the Valley of Salazar at the beginning of 1539. In addition to reconstructing the trials of faith initiated against the witches of Ochagavía, our objective is to reveal how the Holy Office worked in Navarre by relating the proceedings of the Court of the Inquisition in Calahorra not only with those of Navarre's courts of law, but also with the directives and guidelines set by the Supreme Court and other Bodies of the Spanish monarchy.

Keywords: Inquisition / Witchcraft / Navarra / Ochagavía / Valley of Salazar / Trials of faith / Trials / Jurisdiction

La Inquisición fue la única institución de la monarquía hispana que pudo intervenir, a través de su aparato institucional –el Consejo de la Inquisición y los tribunales de distrito–, en el gobierno central y en cada uno de los reinos que la componían. Asimismo, su doble naturaleza, política y religiosa, le permitió actuar en todo el territorio hispano, con independencia de fueros y privilegios. Sus fines, preservar la ortodoxia de la fe católica y perseguir y castigar la herejía, estaban por encima de todos ellos.

Sin embargo, su componente religioso no evitó que en los diferentes reinos, y en el caso concreto de Navarra, la Inquisición tuviera dificultades en su afianzamiento, en el ejercicio de sus funciones y en la consecución de sus fines, produciéndose roces constantes con las instituciones regnícolas –gubernativas y judiciales– afanadas en conservar sus prerrogativas y procedimientos habituales. Muchos de los conflictos surgieron por la doble competencia que presentaban algunos delitos como la bigamia, la blasfemia o la brujería¹.

Hasta principios del siglo XVI, los diferentes casos de brujería que surgieron en el Reino de Navarra fueron perseguidos y juzgados por las autoridades municipales y por los tribunales seculares. En 1513, año en el que el Reino de Navarra se incorpora a la Corona de Castilla, se crea el Tribunal de la Inquisición de Navarra con sede itinerante en Pamplona, Estella y finalmente en Tudela. A partir de este momento y en especial a raíz de su unión con el Tribunal de la Inquisición de Calahorra en 1521, donde permanecerá hasta 1570, la Inquisición comienza a intervenir con mayor celo en la persecución y ajusticiamiento de los casos de brujería que surgen en el territorio navarro y a exigir la competencia exclusiva en tales delitos, lo que originó multitud de roces con los tribunales judiciales navarros².

Uno de los conflictos de competencias más citado en la bibliografía tuvo lugar en 1525, a raíz de los casos de brujería que aparecieron en Valcarlos y Roncesvalles, contra los que procedió el licenciado Balanza, comisionado por el Consejo Real de Navarra. A través de la carta que Juan Rena, vicario de Pamplona, envió al Inquisidor General, tenemos noticia de las confrontaciones que se produjeron entre los inquisidores del tribunal de Calahorra y las autoridades civiles: “...vino a esta ciudad el licenciado Fresneda, con el cual me yonté y fuemos a los señores del Consejo [de Navarra] para que nos remitiesen esta causa, y sobre si el conocimiento era suyo o nuestro, hubo harta altercación...”³.

Éstas y otras disputas motivaron la promulgación de una cédula de la emperatriz Isabel dirigida al regente y al Consejo Real de Navarra, datada en Ocaña el 19 de

1. F. TOMÁS Y VALIENTE, “Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del Estado”, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, Alianza Editorial, pp. 13-35.

2. J. L. ORELLA UNZUÉ, “Conflictos de jurisdicción en el tema de la Brujería Vasca (1450-1530)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, vol. 31, n° 3, 1986, pp. 797-816; I. REGUERA, *La Inquisición española en el País Vasco: El Tribunal de Calahorra, 1513-1570*, San Sebastián, 1984, pp. 192-196; y “La Inquisición en el País Vasco. El periodo fundacional”, en *Clio & Crimen*, 2, 2005, pp. 251-252.

3. P. ESARTE MUNIAIN, *Juan Rena, clave en la conquista de Navarra (1512-1538)*, Navarra, Pamplona, 2009, 93-94).

diciembre de 1530, en la que quedaron delimitadas las competencias del referido Consejo y de la Inquisición en las causas de brujería:

*“Y porque en este caso de heregía y apostasía, el conocimiento pertenece a los dichos ynquisidores, proceed como luego se les entreguen las personas que sobre ello tenéis presas, con los procesos e informaciones que cerca dello obiere, para aquellos los vean y hagan justicia. E si los dichos inquisidores reconciliasen e recibieren a tales personas a penitencia, en los casos que fueren de heregía y apostasía, procederéis después contra ellos sobre los otros delitos y ecesos que obieren cometydo, para castigarlos y hazer en ellos lo que fuere justicia...”*⁴.

Esta delimitación competencial no impidió que en 1539 los tribunales seculares –la Corte Real o Corte Mayor y el Consejo Real de Navarra– iniciaran las primeras actuaciones contra las personas sospechosas de brujería en Ochagavía y en otras poblaciones del valle de Salazar. En esta breve exposición trataremos de reconstruir con más detalle, a través de la correspondencia interna entre el Consejo de la Inquisición y el Tribunal de la Inquisición de Calahorra y de la mantenida entre otros consejos de la monarquía, el nuevo foco de brujería y, al mismo tiempo, intentaremos desentrañar el complejo entramado institucional que, en este momento, enmarca y condiciona las actuaciones del Santo Oficio en Navarra.

Las primeras noticias que tenemos de las brujas de Ochagavía se recogen en una carta fechada en Pamplona el 9 de febrero de 1539, que el licenciado Diego de Ovando, fiscal del Consejo Real de Navarra, había escrito al cardenal Juan Pardo de Tavera. En ella le comunicaba dos asuntos relativos al Reino de Navarra con el fin de que el cardenal, como presidente del Consejo Real de Castilla y de la Cámara de Castilla, *proveyese en algunas cosas de este Reino tocantes al servicio de su majestad*⁵.

El primer negocio versaba sobre la administración de justicia en Navarra. En él se recordaba la exclusiva competencia que los tribunales navarros exigían en los procesos

4. F. IDOATE, “Brujerías en la montaña de Navarra en el siglo XVI”, *Hispania Sacra*, volumen IV, 1957, 206-207.

5. AHN, INQUISICIÓN, L. 785, Fol. 14. Carta del fiscal Diego de Ovando al cardenal Tavera. Pamplona, 9 de febrero de 1539. Esta carta se conserva en la Sección Inquisición del Archivo Histórico Nacional, entre la correspondencia que los inquisidores del Tribunal de Calahorra enviaban de forma periódica a la Suprema. No obstante, en base a los principios archivísticos modernos, debería haber permanecido junto a la documentación oficial habida entre las autoridades reales en Navarra y la Cámara de Castilla, y que en la actualidad se conserva en el Archivo General de Simancas y en la Sección Consejos del Archivo Histórico Nacional. No podemos olvidar que la Cámara de Castilla, además de los negocios relativos al patronato real, la concesión de mercedes o nombramientos, entendía, por vía extraordinaria, de los asuntos de gobierno del Reino de Navarra. Por lo tanto, probablemente fue el propio cardenal Tavera, como presidente de la Cámara de Castilla, quien mandó remitir la carta de Ovando al consejo pertinente para resolver el asunto de las brujas, al Consejo de la Inquisición. Unos meses más tarde, el cardenal Tavera fue preconizado para el cargo de Inquisidor General, en bula de Paulo III de 7 de septiembre de 1539, tomando posesión el 7 de diciembre del mismo año. M^a. J. ÁLVAREZ COCA, “La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n^o 15, 1994, pp. 286-287; I. EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*, Madrid, 2000, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 13-41; J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo I, Madrid, 1984, p. 521.

judiciales de sus habitantes⁶. Así, el fiscal Ovando ponía en conocimiento del cardenal que el Consejo Real de Navarra había enviado al alguacil Juan de Beruete con la misión de capturar en territorio castellano a Juan Vallés, tesorero de Navarra y protonotario del Reino de Aragón, y al notario real Juan de Urzanqui. Ambos habían sido acusados de haber inducido al perjurio a un testigo en el pleito que el tesorero mantenía ante los del referido Consejo.

El segundo asunto conflictivo era acerca de la jurisdicción de los delitos de brujería. Ovando le notificaba el descubrimiento de un nuevo foco de brujería colectiva en Ochagavía, donde brujos de ambos sexos se juntaban para renegar de Dios y obligaban a renegar de la fe a muchachos y muchachas de ocho, diez y once años. Asimismo, en la carta se relataba que estos brujos y brujas hacían *unción y otras hechicerías y matan con ponzona*.

Para evitar un nuevo conflicto de competencias entre el Consejo Real de Navarra y el Consejo de la Inquisición, y cumplir así con lo establecido en la Real Cédula de 19 de diciembre de 1530, se había dado cuenta del nuevo brote de brujería al inquisidor Martín Pérez de Oliván, del Tribunal de la Inquisición de Calahorra. Sin embargo, según relata Ovando en su carta, al no mostrar el inquisidor interés alguno, se había enviado el asunto a los tribunales seculares de Navarra. En un principio al Consejo Real que, a su vez, lo remitió al tribunal de primera instancia para asuntos civiles y criminales, la Corte Mayor, que asumió la iniciativa nombrando a un comisario para hacer las primeras indagaciones en Ochagavía⁷.

La contestación a esta carta no se hizo esperar. Tres semanas después, el cardenal Tavera enviaba su respuesta al licenciado Ovando en una carta fechada en Toledo, capital de la monarquía, a 3 de marzo de 1539⁸. En ella, el cardenal le agradecía el envío de las noticias de ese Reino y le notificaba que había remitido el asunto de las brujas de Ochagavía al Consejo de la Inquisición por ser *materia propia de aquel tribunal*, dejando claro que sería la Suprema quien proveería en aquel negocio de brujas.

La Suprema, una vez enterada del asunto, pidió inmediatamente explicaciones al inquisidor Oliván, quien se encontraba visitando las villas de Arnedo y Herce y pretendía desplazarse a otras aldeas que caían dentro del distrito del Tribunal de Calahorra. El inquisidor, en una carta posterior, fechada en Calahorra a 15 de marzo, se disculpaba alegando que desde Ochagavía le habían remitido una información de los delitos cometidos por las supuestas brujas, si bien, en toda ella, no halló *cosa que el conocimiento della fuere deste Santo Oficio*⁹. A su vez, aprovechó el escrito para transmitir al Consejo

6. J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, 1964, pp. 208-229; M. ARTOLA, *La monarquía de España*, Madrid, 1999, pp. 463-467.

7. L. J. FORTÚN y F. IDOATE, *Guía de la Sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra*, Pamplona, 1986, pp. 11-21). La Corte Mayor o Corte Real conocía en primera instancia de los pleitos civiles y criminales, y en segunda instancia las causas que ya se habían visto ante los alcaldes de las villas. Por su parte, el Consejo Real de Navarra, dentro de sus atribuciones judiciales, conocía en segunda instancia y apelación de las sentencias de la Corte Mayor.

8. SNAHN, OVANDO, C. 34, D. 1890. Carta del cardenal Tavera al licenciado Diego de Ovando. Toledo, 3 de marzo de 1539.

9. AHN, INQUISICIÓN, L. 785, Fol. 6. Carta del inquisidor Oliván al Consejo de la Inquisición. Calahorra, 15 de marzo de 1539.

de la Inquisición las novedades relativas a los procesos de fe incoados en Bilbao contra un luterano y contra las brujas de las Encartaciones en los que estaba interviniendo su compañero en el Tribunal, el inquisidor Fernando de Valdeolivas.

No obstante, como acabamos de referir, anticipándose a la intervención del Santo Oficio, la Corte Mayor, celosa de su jurisdicción, había iniciado sus actuaciones en el mes de enero nombrando a un comisario, el abogado Lope Camús, para hacer las primeras pesquisas y detener a los culpables de los delitos de brujería.

A principios de febrero de 1539 Lope Camús se encontraba ya en Ochagavía para recabar información sobre los brujos y las brujas. La información sobre sus actuaciones queda recogida en las declaraciones realizadas por el propio Camús ante el licenciado Balanza, alcalde de la Corte Mayor, y por otros testigos e implicados en los casos de brujería. Las declaraciones de unos y de otros forman parte de los procesos criminales incoados por los tribunales judiciales navarros, que se conservan, en la actualidad, en el Archivo General de Navarra. Entre las personas que fueron delatadas se encontraban, el alcalde del valle de Salazar (Lope de Esparza), Graciana de Ezcároz, Catalina Aury (o Auria), Catalina Beguieder, María Anchodia, Catalina Lisón, Pechiri Landa, María Hualde, María Carrica, Graxi Parrast, María Zubiat, María Izalzu, Catalina de Jaurrieta o Mari López de Esparza, además de un buen número de niños y niñas a quienes estas presuntas brujas habían iniciado en las prácticas brujeriles. Todos eran vecinos de Ochagavía y de otras poblaciones del valle de Salazar como Esparza, Jaurrieta, Izalzu y Ezcároz¹⁰.

Llegados a este punto, debemos señalar que el proceso de brujería objeto de este artículo presenta una peculiaridad frente a otros procesos anteriores y posteriores en el tiempo ya que, lejos de producirse un pleito de competencias entre los tribunales seculares y el Santo Oficio, tal y como ocurrió en 1525 y volvería a surgir en 1575, en el caso de las brujas de Ochagavía cada tribunal actuó en su esfera de jurisdicción. Si bien la iniciativa la habían tomado los tribunales ordinarios de justicia, a partir del mes de agosto de 1539 jurisdiccionalmente las brujas de Ochagavía fueron cayendo bajo el control de la Inquisición.

Así pues, una vez finalizadas las pesquisas y detenciones por el comisario Lope Camús, el virrey de Navarra, obedeciendo a lo estipulado en la Real Cédula de 19 de diciembre de 1530, remitió al Consejo Real y éste, a su vez, al Consejo de la Inquisición, una relación de los procesos e informaciones contra las personas que habían sido acusadas de brujería y que, por orden del comisario, se hallaban presas en las cárceles reales del reino. En total, los encausados ascendían a treinta y cuatro. En la relación que se remitió a la Suprema se indicaba que algunos de los presos habían cometido delitos contra la fe, renegando de Dios o bien induciendo a otros a hacerlo, por lo que quedaba claro que tales personas debían ser procesadas por el Santo Oficio. Sin embargo, había

10. F. IDOATE, "Brujerías en la montaña...", pp. 193-218; y *La brujería en Navarra y sus documentos*, Pamplona, 1978, pp. 280-28). Ver especialmente el documento nº 39 ("1539, mayo, 7, Pamplona. Declaración del bachiller Lope Camús, abogado del Consejo Real, de 30 años, ante el alcalde Balanza, sobre investigaciones en torno a los brujos del valle de Salazar") y el documento nº40 ("1539, junio, 23, Pamplona. Declaración del bachiller Camús, abogado del Consejo Real").

otras personas que estaban “negativas” y las pruebas contra ellas eran débiles al haber sido acusadas por testigos menores de edad de participar en *ayuntamientos* de brujas.

Dos meses más tarde, en octubre de 1539, la Suprema ordenó al inquisidor Oliván que se desplazase hasta Pamplona para examinar los referidos procesos de los treinta y cuatro reos, determinar cuáles eran competencia del Santo Oficio y procesar a los culpables, bien en Pamplona o en la sede del Tribunal, conforme a *la instrucción que alla teneys cerca deste materia de bruxas*¹¹. Esta instrucción no era otra que la norma elaborada por los inquisidores en la Junta de Granada de 1526, en la que se establecían las pautas que debían seguir los inquisidores cuando juzgasen casos de brujería¹². Al mismo tiempo, la Suprema insistía a Oliván que no se entrometiese en aquellos procesos que no fueran competencia del Santo Oficio y que los remitiese a los tribunales seculares de Navarra:

“...y las otras personas que os pareciere que no ay información bastante de cosas que tocan al Sancto Officio hareys dar noticia dello al Consejo o a las personas que entienden... y por cuyo mandato fueron presas, para que sepan que vos no os aveys de entremeter en cosas que no tovierdes información que toquen al Sancto Officio, para que los que tienen presos los despachen conforme a justicia como hallaren por derecho...”¹³.

La cuestión, sin embargo, era bastante compleja puesto que las causas de brujería presentaban dos facetas entremezcladas, la religiosa y la secular, es decir, los delitos cometidos contra la fe y, por otro lado, los delitos contra las personas y los bienes materiales. En el primer caso, los acusados debían ser juzgados por los inquisidores; en el segundo, eran las autoridades civiles las que tenían plena potestad para castigarles.

En la mayoría de las ocasiones resultaba complicado discernir si los maleficios, aquelarres u homicidios inducidos por el diablo eran producto de la imaginación de los acusados o realmente sí habían ocurrido. Los inquisidores se veían obligados a verificar, por ejemplo, la materialidad de un maleficio o la asistencia a los ayuntamientos de brujas¹⁴. Por el contrario, no dudaron a la hora de considerar que los pensamientos sobre maleficios o aquelarres eran supersticiones por lo que los acusados, con sólo imaginarlos, habían caído en la herejía. Para resolver las dudas y dificultades que planteaban todos los casos, las instrucciones de Granada establecieron que los inquisidores debían reunirse con un juez eclesiástico, con letrados y teólogos.

En otra carta posterior, del 11 diciembre de 1539, el inquisidor Oliván informaba a la Suprema de su llegada a Pamplona en compañía de otros miembros del tribunal de

11. AHN, INQUISICIÓN, L. 322, Fol.258-259. Copia de la carta del Consejo de la Inquisición a los inquisidores del Tribunal de Calahorra, Madrid, 7 de octubre de 1539.

12. *Ibidem*. Del mismo modo, en noviembre de 1538, el Consejo de la Inquisición había encargado al inquisidor Valdeolivas que fuese a Bilbao y entendiese en los negocios de brujas conforme a *las instrucciones que se ordenaron en la ciudad de Granada el año de 1526*. AHN, INQUISICIÓN, L.319, Fol.348-350.

13. AHN, INQUISICIÓN, L. 322, Fol.258-259.

14. A este respecto, las instrucciones de Granada establecieron lo siguiente: “Es necesario un examen cuidadoso con objeto de verificar si las gentes que asisten a los aquelarres, o reuniones de brujas, lo hacen realmente o, si por el contrario, se quedan en sus camas”. W. MONTER, *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*, Barcelona, 1992, pp. 306-312.

Calahorra, entre otros el fiscal Camporredondo, el alguacil, el teniente de receptor y el notario del secreto Juan de Ocariz. En cumplimiento de lo ordenado, tras examinar los procesos de las treinta y cuatro personas que estaban presas, con la supervisión de letrados, teólogos y juristas, se decidió asumir las causas de diez brujas cuyas faltas tocaban al conocimiento del Santo Oficio¹⁵. Los delitos que les atribuían eran los de apostasía, organización de ceremonias de brujerías donde se cometían homicidios, y utilización de venenos y otros maleficios. Asimismo, al final de la carta, el inquisidor notificaba la publicación del edicto de fe en la Iglesia Mayor, acto en el que se conminaba a los habitantes de Pamplona a denunciar ante el Santo Oficio cualquier indicio de herejía.

Por su parte, el fiscal Camporredondo expresaba en otra misiva dirigida al Consejo, fechada el mismo día que la anterior, la conveniencia de que los procesos de fe de las brujas se realizasen en la sede del tribunal, en Calahorra, porque las instalaciones de sus cárceles eran mejores que las cárceles reales de Pamplona, y porque se concluirían con mayor brevedad al encontrarse allí el inquisidor Valdeolivas¹⁶. La celeridad de los procesos se hacía necesaria porque, tal y como manifestaba Camporredondo, la mayor parte de los acusados de brujería eran mujeres pobres, sin apenas bienes que confiscar, por lo que la Inquisición sacaba poco provecho económico de ellos¹⁷:

*“Proverán lo que más fueren servidos por que negocios de brujas sin otros estragan mucho la sustentación del Santo Oficio por que todas son pobres, e a la fin para en lo que V.SS saben que todo o lo más son sueños e yusiones”*¹⁸.

Su última reflexión coincidía con la opinión de muchos teólogos españoles que mantenían sus dudas con respecto a la realidad de ciertos actos que se achacaban a los brujos y a las brujas. Los mismos consejeros de la Suprema aconsejaron a Oliván que anduviese con precaución a la hora de repetir los negocios de las diez brujas:

*“En cuanto a lo que decís por la segunda carta de las brujas que aveys repetido, mira bien que esteys advertido como esta dicho sobre estos negocios porque son delicados y de mucha perplejidad como otras veces se os ha escrito”*¹⁹.

15. AHN, INQUISICIÓN, L. 785, Fol.220. Carta del inquisidor Oliván al Consejo de la Inquisición. Pamplona, 11 de diciembre de 1539.

16. “... y demás desto los dos inquisidores estarán entrambos ocupados en negocios y en servicio de Dios y provecho deste Santo Oficio”. AHN, INQUISICIÓN, L. 785, Fol. 34. Carta del fiscal Camporredondo al Consejo de la Inquisición. Pamplona, 11 de diciembre de 1539.

17. Es interesante señalar que las Instrucciones de Granada establecieron que a los acusados que confesasen voluntariamente sus crímenes de brujería, no se les confiscaría sus bienes. “Nadie que confesara voluntariamente, o mostrase signos de verdadero arrepentimiento, vería sus bienes confiscados”. W. MONTER, *La otra Inquisición...*, p. 308.

18. AHN, INQUISICIÓN, L. 785, Fol. 34.

19. AHN, INQUISICIÓN, L. 785, Fol. 54. Carta del inquisidor Oliván al Consejo de la Inquisición, Pamplona, 27 de diciembre de 1539. Al final de la carta se incluye el borrador de la respuesta dada por el Consejo de la Inquisición.

Dos semanas más tarde, en su carta de 27 de diciembre, Oliván informaba que tras haber repetido las declaraciones de las diez brujas con el fin de verificar los indicios de herejía, la mayor parte había confesado sus delitos por lo que se procedía a sustanciar sus procesos y a examinar las informaciones que había contra otras personas presas en las cárceles reales²⁰. Aunque no se conservan los procesos de fe incoados a las brujas de Ochagavía ya que el fondo producido por el Tribunal de la Inquisición de Calahorra sufrió importantes pérdidas de documentación durante la Guerra de la Independencia, podemos conocer parte de los referidos procesos a partir de dos documentos esenciales que fueron remitidos a la Suprema y que se conservan en el Archivo Histórico Nacional: las confesiones de las acusadas y la relación de las cuarenta y nueve personas que salieron en el auto de fe celebrado en Pamplona el 16 de marzo de 1540.

El documento con las confesiones de las encausadas ante las autoridades inquisitoriales, no tiene ni suscripción ni fecha. Debió realizarse, tal y como apunta Florencio Idoate, en el mismo mes de diciembre de 1539²¹. Seis de las diez mujeres presas confirmaron las confesiones que unos meses antes habían declarado ante las autoridades judiciales.

La primera de ellas era María Zubiati, vecina de Ochagavía y de sesenta y cinco años de edad, quien confesó haber renegado de Dios y haber obligado a hacerlo a su nieto Martín Zubiati, y haber echado ciertos polvos a su marido y a su yerno cuando estaban enfermos, causándoles la muerte a los tres días. Asimismo, admitió que llevaba cuarenta años sirviendo al demonio y que asistió a ayuntamientos y echó polvos en el manzanal de Ollarceguia. De Ochagavía también procedía Catalina Beguieder, de sesenta años de edad, que declaró que por mediación de una tal Catalina Xagaspe, quien figuraba entre las brujas procesadas por Balanza en 1525, renegó de Dios, de la Virgen, de los Santos y de sus padres para conseguir pan *pues hacía tres días que no comía*. Además, confesó haber inducido a María Remón a renegar de Dios y haber asistido a los ayuntamientos en los que vio al demonio.

Juana Quiape, llamada la “Vieja de Bildoiz”, al igual que Catalina Beguieder, era vecina de Ochagavía y tenía más de sesenta años. Esta supuesta bruja afirmó en su confesión haber renegado de Dios y haber obligado a hacerlo a Juanot Legar. Asimismo, declaró haber desenterrado a una criatura para sacarle el corazón con el fin de que el demonio le diese bienes, y haber ido al manzanal de Ollarceguia a echar polvos a un rocín de Martín de Echegoyen. Junto a ella, Catalina de la Torre, también de sesenta años de edad, sostuvo en su declaración que Catalina Artusa le hizo renegar de Dios convenciéndola de que si lo hacía, sería rica. Además, manifestó que había torcido las ramas de un sabuco y se las había ofrecido al demonio, su señor, a quien rogó en varias ocasiones que le diese bienes y haciendas.

20. *Ibidem*.

21. AHN, INQUISICIÓN, L. 831, Fol. 13-15.

Por último, dos muchachas, Mari López, vecina de Esparza, de trece o catorce años, y Juana Miguel Guinda, de trece años de edad, confesaron que habían renegado de Dios por mediación de Mari Recalde y Mari Carrica²².

Desconocemos por qué estas seis mujeres repitieron sus confesiones ante los miembros del Tribunal de la Inquisición de Calahorra. Probablemente fueron tentadas con promesas de sentencias leves que, como veremos en el auto de fe, el tribunal de hecho cumplió. Junto a ellas se encontraban presas Mariato Marco y Catalina de Jaurrieta, quienes se retractaron de lo que habían declarado con anterioridad ante las autoridades judiciales. La primera de ellas, Mariato Marco, era vecina de Ochagavía, de cuarenta años de edad, y declaró ante el bachiller Camús, el bachiller Leoz y los alcaldes de la Corte Mayor, lo siguiente:

“Confiesa que su aguelo Juanico Marco puede aver veynte años poco mas o menos, un día a ora de medio le hizo renegar de Dios y de Sancta María y de todos los Sanctos y la llebo dos noches a la plaça de Ochagavía, y ha dançado y que no ha echo otra cosa. Ésta confeso ante el bachiller Camus lo de arriba, y después ante el bachiller de Leoz y alcaldes de Corte y ante el señor Inquisidor retrocedió de ello... y también confesó que tuvo por tiempo de veynte días en este pensamiento de bruja y que las danzas que ha echo las ha echo por servicio del demonio y que aunque se ha confesado de otros pecados, no ha confesado esto y ha comunicado el sancto sacramento, y se ha perjurado dos vezes en el Sancto Offiçio retrocediendo de lo que avía confesado”²³.

Por su parte, Catalina de Jaurrieta, llamada la “Sorora”, de treinta y cinco años de edad, confesó haber renegado de Dios hacía quince años y se arrepintió de este pecado ante el alguacil Beruete y el bachiller Leoz. Declaró también que hizo renegar a Mariato, hija de Fortunio el sastre, y que vio al demonio en figura de gato. No obstante, al igual que Mariato Marco, ante el alcalde Balanza y el inquisidor negó haber hecho lo susodicho.

Resulta llamativo que los principales acusados de brujería sean mujeres y, sobre todo, que éstas reúnan unas características comunes. En primer lugar, como hemos visto, la mayoría son de edad avanzada, a excepción de Juana Miguel Ginda y Mari López de Esparza. Otro de los rasgos que comparten es que todas ellas son pobres, humildes y marginadas, pertenecientes a los grupos más bajos de la sociedad rural navarra. Muchas de ellas se ganarían la vida como labradoras, pastoras o curanderas, oficios típicamente femeninos y que explican la mención en sus declaraciones del empleo de ciertas plantas o animales. Es bastante revelador que algunas de ellas declarasen que renegaron de Dios para conseguir pan, haciendas o bienes.

También conocemos que algunas eran viudas y, por lo tanto, carecían de la protección del *pater familias* por lo que se hallaban desprotegidas en la sociedad patriarcal del Antiguo Régimen en la que los ordenamientos jurídicos de los diferentes reinos hispanos no las reconocían. Junto a ello, y siguiendo las reflexiones que desde la pers-

22. *Ibidem*.

23. *Ibidem*.

pectiva de género aportan algunas historiadoras, las brujas se reunían en los aquelares a horas prohibidas, escapando del ámbito privado y desobedeciendo la autoridad masculina. Transgredieron, por tanto, el modelo de mujer abnegada, obediente, casta y casera elaborado por los moralistas cristianos. Por último, podemos destacar que estas supuestas brujas no sabían leer, ni tenían libros prohibidos entre sus posesiones, por lo que sus declaraciones, además de incluir algunas creencias populares, pudieron estar dirigidas por las autoridades del mundo rural vasco quienes sí leían y en muchas ocasiones mostraron una excesiva credulidad a lo que se decía sobre las brujas en el *Malleus Maleficarum* y en otros tratados de brujería. Por todo ello, estas mujeres se convirtieron en el blanco fácil a quien atribuir los desastres naturales, las malas cosechas o las epidemias de la época y de este modo aliviar las angustias cotidianas de la población²⁴.

Junto a las confesiones de las brujas, en el mismo documento se recogen las de dieciséis niños y jóvenes de ambos sexos, de edades comprendidas entre los once y dieciséis años, que testificaron en contra de Mari Izalzu, vecina de Ochagavía, y de Mari Carrica, vecina de Jaurrieta y de ochenta años de edad, quienes estaban “negativas”, negándose a confesar y reconocer sus delitos. Sus declaraciones son un copia unas de otras, repitiéndose en todas ellas que estas mujeres les habían inducido a renegar de Dios, a tocar sapos y a acudir a ayuntamientos de brujas. Por ejemplo, la declaración de Pechirito, de once años de edad, hijo de Hernán Legarra, rezaba lo siguiente: “... *la dicha Mari Carrica lo hizo renegar de Dios y de Santa María y de todos sus Sanctos y de los genollos de su padre y tetas de su madre y le hizo tocar un sapo y lo llevo a los ayuntamientos*”. O Miquela, hija de Miguel Mancho, de edad de once años, que testificó *que Mari Izalzu la hizo renegar de Dios y de la Sancta Maria, y de las tetas de su madre y del genollo de su padre, y le hizo tocar un sapo y que la ha llevado a los ayuntamientos*²⁵.

Las confesiones que las acusadas y los niños y jóvenes realizaron ante las autoridades inquisitoriales se enviaron a la Suprema con el alguacil Martín de Samaniego, quien estuvo presente como intérprete de las mismas. Entre los meses de diciembre y febrero debieron de llevarse a cabo las diferentes actuaciones procesales contra ellos y, a finales del mes de febrero de 1540, tal y como refiere el inquisidor Oliván, los procesos estaban ya conclusos y a la espera de que fuesen vistos por los consultores, *los mejores letrados de Pamplona*, para proceder a dictar las sentencias²⁶.

El auto de fe en el que fueron penitenciadas las brujas de Ochagavía tuvo lugar el 16 de marzo de 1540. La relación de los penitenciados fue remitida a la Suprema por el inquisidor Oliván tres días después de su celebración. La carta que acompaña la referida relación nos noticia que éste no se celebró en la sede del tribunal, sino en Pamplona, y que tuvo gran solemnidad porque a él asistieron las principales autoridades civiles y eclesiásticas de Navarra, entre otras el virrey, el condestable y el obispo de Pamplona.

24. A. MARTÍN, “Mujeres anónimas del pueblo llano: heterodoxas y excluidas”, *Historia de las Mujeres en España y América Latina. El mundo moderno*. Tomo II, Madrid, 2005, pp. 353-365.

25. I. REGUERA, *La inquisición española...*, pp. 208-213.

26. AHN, INQUISICIÓN, L.833, Fol. 12. Carta del inquisidor Oliván al Consejo de la Inquisición. Pamplona, 19 de marzo de 1540.

El inquisidor mostraba su satisfacción puesto que el auto de fe se hizo *con mucha honrra y gloria de Dios y edificación de los fieles cristianos* y porque todos los procesados habían confesado sus delitos excepto dos mujeres, Mari Carrica y Mari Izalzu, que abjuraron *de vehementi*²⁷.

El auto de fe reunió a las sesenta y nueve personas que Oliván recoge en la relación, con la excepción, tal y como señala el propio inquisidor, de *algunos de ellos que por ser ydalgos y de buena parte salieron el día siguiente en la iglesia mayor donde estuvieron en penitencia y se les leyeron sus sentencias*²⁸.

Cuarenta y nueve personas fueron penitenciadas por brujas. Las penas variaron en función de la gravedad del delito cometido: nueve mujeres del valle de Salazar²⁹, acusadas de *brujas, apostatas, maléficas, ydolatras y blasfemas de nuestra sagrada religión*, fueron reconciliadas; otras dos mujeres, las ya referidas Mari Carrica y Mari Izalzu, fueron acusadas de brujas y abjuraron de *vehementi*. A su lado, treinta niños del valle de Salazar, de edades comprendidas entre los 10 y 14 años, fueron penitenciados por brujos, por haber renegado de Dios inducidos por las brujas citadas. Y, por último, otros ocho muchachos, mayores de catorce años, sobre los que pesaba la acusación de reniego y apostasía, abjuraron de *levi*.

Junto a los acusados de brujería, otras veinte personas fueron penitenciadas por proposiciones y blasfemias heréticas, testimonio falso y bigamia. El único preso ejecutado fue un judaizante, Gabriel del Monte Mayor, por herético pertinaz³⁰.

La documentación conservada en la Sección Inquisición del Archivo Histórico Nacional que hemos analizado en este artículo, junto a los procesos criminales incoados por los tribunales seculares navarros, que se conservan en la Sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra y que han sido estudiados principalmente por Florencio Idoate, nos han permitido reconstruir uno de los focos de brujería menos estudiados hasta el momento. No obstante, tal y como señala Iñaki Reguera, sería interesante investigar otro tipo de archivos, en especial los archivos privados, para hallar nuevas fuentes documentales a partir de las cuales poder perfeccionar el conocimiento de las primeras actuaciones de la Inquisición en Navarra durante la primera mitad del siglo XVI.

27. AHN, INQUISICIÓN, L.833, Fol. 12-14

28. *Ibidem*

29. María López de Esparza, Juana Miguel Guinda, Catalina Torrea (en las confesiones aparece como Catalina de la Torre), Mariato Marco, Catalina Beguieder, Catalina de Jaurrieta, María Zubiat, Juana Quiape y Aulia Melida. Todas ellas, a excepción de Auli Melida, aparecen en las confesiones anteriormente analizadas.

30. De forma paralela a la tramitación de los procesos de fe, los tribunales judiciales navarros –la Corte Mayor y el Consejo Real en última instancia– continuaron sus actuaciones contra el alcalde Lope de Esparza y contra otras personas acusadas de brujería, como Graciana de Ezcaroz, Pechiri Landa, María Hualde, Catalina Aury o Graxi Parrast, cuyos casos no fueron asumidos por el Santo Oficio al no hallar en ellos indicios de herejía. Si bien los procesos contra las brujas de Ochagavía concluyen con el auto de fe que hemos analizado, los procesos criminales incoados por los tribunales seculares, como el seguido contra Lope de Esparza, continuaron en los meses siguientes. F. IDOATE, *La brujería en Navarra...*, pp. 282-297.

El documento que traemos a colación, y al que ya hemos hecho referencia en nuestra exposición, puede ser representativo de ello. Nos referimos a la carta que el cardenal Tavera envió a Diego de Ovando, fiscal del Consejo Real de Navarra, el 3 de marzo de 1539, en contestación a la que el fiscal le había remitido semanas antes. Debemos recordar que el cardenal Tavera ostentaba la presidencia del Consejo de Castilla y de la Cámara de Castilla, y que unos meses más tarde, a la muerte de la emperatriz, fue nombrado gobernador de la monarquía (10-11-1539) e Inquisidor General (7-12-1539)³¹. Por lo tanto, la carta que tenemos entre manos la suscribe, antes de estos últimos nombramientos, como presidente de la Cámara de Castilla.

Este Consejo fue la vía de comunicación del Reino de Navarra con la Corte: recibía la correspondencia que las instituciones del Reino (el virrey, el Consejo, la Corte Mayor o las Cortes), enviaban por medio de sus mensajeros; consultaba al rey los negocios del Reino que consideraba oportunos y distribuía el resto entre los otros Consejos de la monarquía; y despachaba las reales cédulas que remitía al virrey para su ejecución. De acuerdo con las funciones de la Cámara, en su carta de 3 de marzo el cardenal Tavera agradecía a Ovando las noticias que le enviaba del Reino de Navarra y le comunicaba que había remitido el negocio de las brujas de Ochagavía al Consejo de la Inquisición, porque era este Consejo el que debía resolver en exclusividad los delitos cometidos contra la fe.

Este documento, siguiendo los principios de la archivística moderna, debería estar custodiado en el Archivo General de Navarra, formando parte de la documentación producida o recibida por el Consejo Real de Navarra en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en la actualidad se conserva en la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, dentro del archivo de la familia Ovando, el cual fue adquirido por la Subdirección General de los Archivos Estatales mediante el procedimiento de compra en el año 1999. Se trata, por tanto, de un documento desgajado de su fondo natural que ha pasado desapercibido al hallarse mezclado, desde el origen, con la documentación personal de Diego de Ovando³². Para compensar su olvido, a continuación recogemos su transcripción:

Noble señor.

Resçebí vuestra letra de IX de hebrero que me traxo Joan de Breuete, alguazil de esa Real Audiencia y porque çerca del negocio a que vino del thesorero Joan Valles, os informará de lo que ha passado, y las diligencias que ha hecho. No terne que dezir mas de remittirme en aquello a su relación, y a lo que scriverá el doctor de la Torre en lo demás que dezís le avéis dado aviso para

31. M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Corpus Documental de Carlos V*. Tomo II (1539-1548), Salamanca, 1975, pp. 43-48; J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición...*, p. 521.

32. Entre los documentos generados por un individuo en el ejercicio de un cargo público podemos distinguir los documentos personales, como son los nombramientos de cargos, nóminas, certificados de retiro o jubilación, y documentos que deberían formar parte de los fondos de la institución pública o privada en la que trabajó. Sin embargo, es bastante común que unos y otros estén mezclados por la confusión que a veces se ha producido entre el cargo y la persona. R. GARCÍA ASER y A. LAFUENTE URIÉN, *Archivos Nobiliarios: Cuadro de Clasificación. Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 2000.

que me comunicase de las cosas de ese Reino. Y pareçeme muy bien la soliqitud y cuidado que tenéis señor en dar notiçia de todo lo que os parece que conviene y procurar el remedio de ello que es conforme a la confiança que aquí se tiene de vuestra persona: devéis señor continuarlo siempre con la diligençia que se spera de vuestra rectitud y buen zelo, porque haziéndolo assí, demás de complir con la obligaçión que tenéis, será medio para que su Majestad se acuerde de hazeros merced, como lo acostumbra con los que bien sirven y hazen lo que deven. De lo que me avisastes de las bruxas que se han descubierto en Ochogavía, hiziese que se diese notiçia en el Consejo de la Inquisiçión por ser materia propia de aquel tribunal, de allí se proveerá lo que con venga al negoçio. Guarde y conserve Nuestro Señor vuestra noble persona como señor deseáis.

De Toledo 3 de Março 1539. Juan Cardinalis. A lo que servir mandando.

Al dorso:

Al noble señor el liçençiado Ovando, fiscal de la Audiencia Real de Navarra.

Es del Reverendísimo Señor Cardenal de Toledo